

Informe Secretarial,
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022 00283

Recibida la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA OSSA, en representación legal de su hijo el niño JERÓNIMO ARBOLEDA OSSA y en contra del señor NICOLÁS ARBOLEDA VÁZQUEZ, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

PRIMERO: Acreditará el envío a la parte demandada, bien sea a la dirección física o a la electrónica elegida y advertida en el acápite de la demanda denominado

“notificaciones” para tal efecto, copia de la demanda y de sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido. (inc. 5°. art. 6°. Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Indicará el nombre de los parientes paternos y maternos del niño JERÓNIMO ARBOLEDA OSSA que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, de conformidad con lo reglado por el inciso 2° del art. 395 del C. G del P., para lo cual deberá indicarse, además, sus nombres y apellidos completos, direcciones físicas y electrónicas de cada uno de ellos y el grado de parentesco de aquellos con el citado menor de edad.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. NANCY MALEIVI WANDA ARIYURI VILLAMIZAR BOADA, quien se identifica con T. P. No. 124.525 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ